



EXPEDIENTE N° : 1103-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : FORSAC PERÚ S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LOS OLIVOS²
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LOS OLIVOS, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 MATERIA : ARCHIVO

31 OCT. 2018

H.T N° 2016-I01-43584

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 665-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 26 de octubre del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- El 19 de noviembre de 2015 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Planta Los Olivos³ de titularidad de Forsac Perú S.A. (en adelante, **el administrado**)⁴. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 19 de marzo de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**)⁵, el Informe Preliminar de Supervisión N° 169-2016-OEFA/DS-IND (en adelante, **Informe Preliminar**)⁶, y en el Informe de Supervisión N° 687-2016-OEFA/DS-IND del 19 de agosto del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁷.
- A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2934-2016-OEFA/DS del 10 de octubre de 2016 (en adelante, **ITA**)⁸, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 626-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de julio de 2018⁹ y notificada el 20 de julio de 2018¹⁰ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20306219996.

² La Planta Los Olivos se ubica en Av. Gerardo Unger N° 5339, urbanización Industrial Infantas, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima.

³ La Planta Los Olivos se ubica en Av. Gerardo Unger N° 5339, urbanización Industrial Infantas, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima.

Registro Único de Contribuyentes N° 20306219996.

Folios del 64 al 66 del Informe de Supervisión Directa N° 687-2016-OEFA/DS-IND el mismo que obra en disco compacto en folio 10 del Expediente.

⁶ Folios del 57 al 60 del Informe de Supervisión Directa N° 687-2016-OEFA/DS-IND el mismo que obra en disco compacto en folio 10 del Expediente.

⁷ Documento contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 10 del Expediente.

⁸ Folios del 1 al 9 del Expediente.

⁹ Folios 151 al 154 del Expediente.

¹⁰ Folio 155 del Expediente.





administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 17 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)¹¹ al presente PAS.
5. El 26 de octubre del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas, emitió el Informe Final de Instrucción N° 665-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

¹¹ Escrito con registro N° 69469. Folios del 157 al 469 del Expediente.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos peligrosos en la Planta Los Olivos, incumpliendo con las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).**

a) Análisis del hecho imputado N° 1

9. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³, durante la Supervisión Regular 2015, el personal de la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no contaba con un área o instalación para el acopio y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Los Olivos. Asimismo, se detalló que se observó en un área con piso de concreto, envases plásticos que contenían aceites usados y una bolsa que contenían trapos industriales impregnados con aceites usados. Dicha conducta se sustentó en las fotografías N° 1 y 2 del Anexo 6: Panel Fotográfico del Informe Preliminar¹⁴.

**Panel Fotográfico
19 de noviembre de 2015**



¹³ Folios 65 del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto (CD) obrante a Folio 10 del Expediente: **“ACTA DE SUPERVISIÓN**

(...)

N°	HALLAZGOS
(...)	(...)
02	<i>Durante la Supervisión se observó que el administrado en su planta industrial no cuenta con un área o instalación para el acopio y almacenamiento de sus residuos peligrosos.</i>

(...)

ÍTEM	OCURRENCIAS ADICIONALES A LA SUPERVISIÓN
01	<i>En un área con piso de concreto se observó envases de plástico que contenían aceites usados y una bolsa que contenía trapos industriales impregnados con aceites usados.(...)</i>

Folios 2 y 3 del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto (CD) obrante a Folio 10 del Expediente.



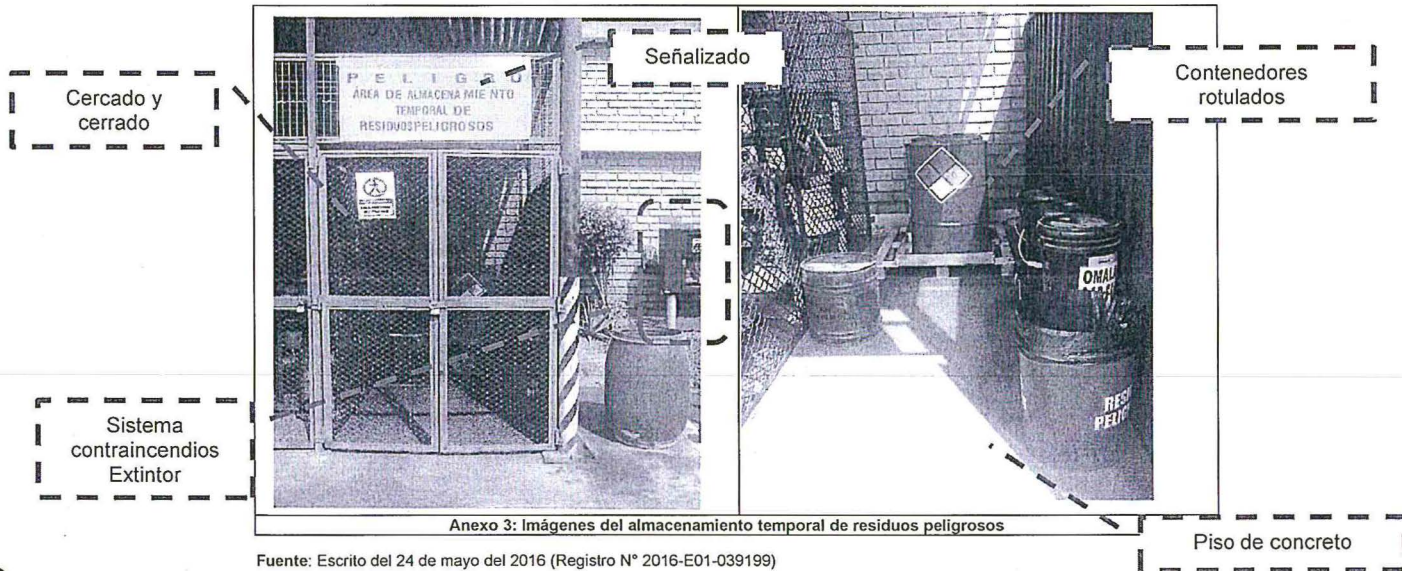


10. En ese sentido, en el ITA¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no contaría con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos en la Planta Los Olivos.

b) Análisis de los descargos

11. A través de escrito de fecha 24 de mayo del 2016¹⁶, con registro N° 039199, señalando que procedió a implementar el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos, adjuntando las siguientes fotografías:

Panel Fotográfico
24 de mayo del 2016¹⁷



Fuente: Escrito del 24 de mayo del 2016 (Registro N° 2016-E01-039199)

12. Del análisis del panel fotográfico remitido por administrado el día 24 de mayo del 2016, se aprecia que el administrado implementó un área para el acopio de residuos sólidos peligrosos. Sin embargo, dicha acción no permite acreditar la corrección de la conducta infractora, toda vez que el área no reúne las condiciones técnicas para ser considerado como un almacén de residuos sólidos peligrosos, debido a que no cuenta con un sistema de drenaje, tal como se aprecia a continuación:



¹⁵

Folio 8 del Expediente:
"V. CONCLUSIONES

42. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) ACUSAR contra Forsac Perú S.A. por la presunta infracción que se indica a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1		(...)	
2	Forsac Perú S.A. no contaría con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos (...)		(...)

(...)"

¹⁶

Folio 131 del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto (CD) obrante a Folio 10 del Expediente.

¹⁷

Folio 88 del Informe de Supervisión, contenido en disco compacto (CD) obrante a Folio 10 del Expediente.





Cuadro resumen: Condiciones establecidas para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (Artículo 40 del RLGRS)

N°	Condiciones	Cumple	
		Si	No
1	Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;	X	
2	Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;	X	
3	Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;		X
4	Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;	X	
5	Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;	X	
6	Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;	X	
7	Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;	X	
8	Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;	-	-
9	Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y	X	

13. Sin perjuicio de ello, la Autoridad Supervisora realizó una visita de supervisión posterior a las instalaciones de la Planta Los Olivos el día 31 de agosto del 2016, advirtiendo en el Acta de Supervisión¹⁸ y en la "Matriz de Verificación Ambiental"¹⁹ - documentos obrantes en el Informe de Supervisión Directa N°075-2017-OEFA/DS-IND- que el administrado cuenta con un almacén central para residuos peligrosos²⁰ que cumple con las condiciones establecidas en el Artículo 40° del RLGRS, tal como se aprecia a continuación:

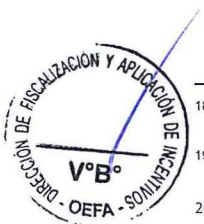


¹⁸ Folio 321 del Informe de Supervisión Directa N°075-2017-OEFA/DS-IND.

¹⁹ Folio 315 del Informe de Supervisión Directa N°075-2017-OEFA/DS-IND.

²⁰ Folio 27 del Informe de Supervisión Directa N°075-2017-OEFA/DS-IND.
Instalaciones, áreas y/o componentes verificados

N°	Localización UTM (WGS 84) Zona (18L)		Instalaciones, áreas y/o componentes verificados	Descripción
	Este	Norte		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
7	277514	8675630	Almacén de residuos peligrosos.	Área con piso de concreto, cercada y cerrada con rejilla y estructuras metálicas.





“Matriz de Verificación Ambiental” 21
31 de agosto del 2016

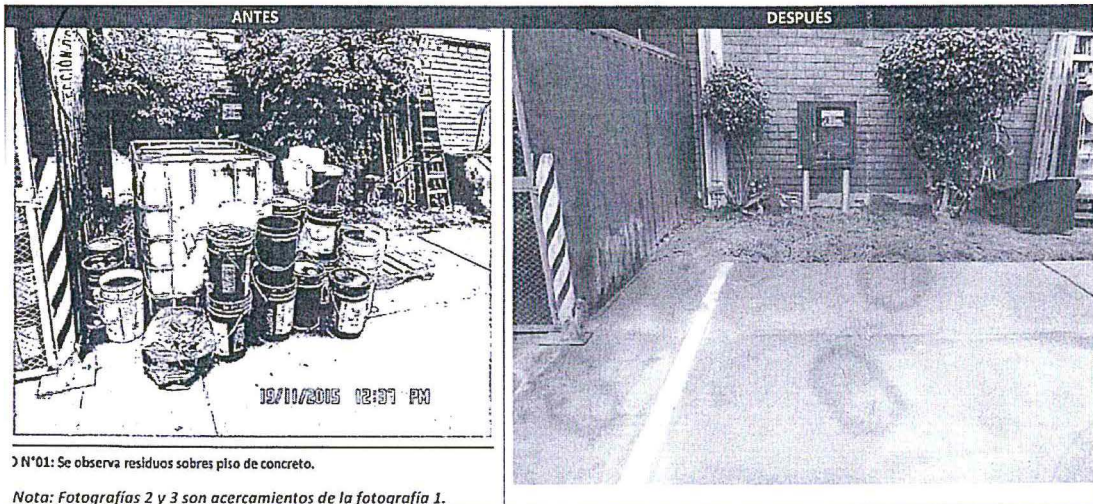
Cronograma de implementación de las alternativas de solución del DAP		producción	
3.6.2	Almacenamiento		
3.6.2.1	Reglamento de la Ley 27314	Artículo 18° (...) Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de: 2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.	X
3.6.2.2	Reglamento de la Ley 27314	Artículo 39° Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos: - En terrenos abiertos - A granel sin su correspondiente contenedor - En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento. - En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días contados a partir de su recepción. - En áreas que no reúnen las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste. Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha de movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.	X
3.6.2.3	Reglamento de la Ley 27314	Artículo 40° El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se presion, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.	X

Cumple

Fuente: Informe de Supervisión Directa N°075-2017-OEFA/DS-IND

14. Asimismo, mediante escrito remitido por el administrado el 9 de febrero del 2017, documento con Registro N° 14904, adjuntando fotografías de la zona del hallazgo. De la revisión de las imágenes, se aprecia que el administrado procedió a realizar la limpieza en la zona afectada, tal como se aprecia a continuación:

Panel Fotográfico
9 de febrero del 2017



N°01: Se observa residuos sobre piso de concreto.

Nota: Fotografías 2 y 3 son acercamientos de la fotografía 1.

Fuente: Escrito del 9 de febrero del 2017 (Registro N° 2017-E01-14904)

Adicionalmente, de la búsqueda efectuada en el Sistema de Información Aplicada para la Supervisión (INAPS), se advierte que la Autoridad Supervisora realizó una acción de supervisión posterior, el día **1 de marzo del 2018** a las instalaciones de la Planta Los Olivos. En dicha visita la Autoridad Supervisora detalló que el administrado cuenta con un almacén para el acopio de residuos sólidos, y no





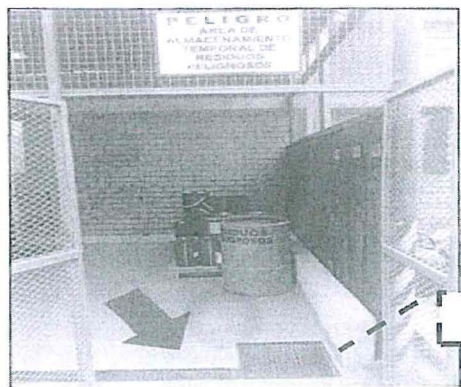
advirtió ningún hallazgo relacionado a la ausencia de alguna condición establecida en la normativa ambiental.

“Matriz de Verificación Ambiental”²²
1 de marzo del 2018

PERÚ		Ministerio del Ambiente	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA	Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas		
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres *Año del Diálogo y la Reconexión Nacional*						
			<p>con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. (...) El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 600.05.2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.</p>	<p>almacén se encuentra con un contenedor rotulados de residuos de trapos impregnados de lubricantes, envase vacíos de aceites, envases vacíos de adhesivos.</p>		
F.4	O.23	Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM	<p>Artículo 62 El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores. Las condiciones de almacenamiento de los residuos sólidos no municipales deben estar delimitadas en el IGA. Artículo 61.- Segregación en la fuente Los generadores de residuos sólidos no municipales están obligados a segregar los residuos sólidos en la fuente.</p>	<p>El administrado cuenta con un almacén temporal de residuos sólidos, el cual se encuentra techado, cercado con malla metálica, piso de concreto, sellado. Dentro del interior del almacén se encuentra contenedor rotulados de residuos de trapos impregnados de lubricantes, envase vacíos de aceites, envases vacíos de adhesivos.</p>	Ver fotografía N°8	Cumple
F.3	O.24	Decreto Legislativo N° 1278	<p>Artículo 36° El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, (...)</p>	<p>El administrado cuenta con un almacén temporal de residuos sólidos, el cual se encuentra techado, cercado con malla metálica, piso de concreto, sellado. Dentro del interior del</p>	Ver fotografía N°8	Cumple

Pág. 10 de 19

16. Finalmente, a través del escrito de descargos al presente PAS, el administrado remitió una fotografía que evidencia que el área de acopio de residuos sólidos peligrosos cuenta con un sistema de drenaje, tal como se aprecia a continuación²³:



Fuente: Escrito del 17 de agosto del 2018 (Registro N° 2018-E01-69469)

Por lo tanto, de los medios probatorios valorados - permiten concluir que el administrado corrigió su conducta infractora relacionado a no contar con un área para el acopio de residuos sólidos peligrosos, toda vez implementó un área para almacenar los residuos sólidos peligrosos que cumple con las características del RLGRS.

18. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por

Folio 619(reverso) y 618 del Expediente N° 060-2013-DSAP-CIND

Folio 173 del Expediente.





Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁵, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

19. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con implementar un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta los Olivos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2015.
20. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 20 de julio de 2018.
21. Por lo expuesto, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
22. En atención a lo expuesto en la presente Resolución, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos presentados por el administrado.

III.2. **Hecho Imputado N° 2: El administrado no dispuso los residuos peligrosos de la Planta Los Olivos con una EPS-RS o EC-RS autorizada por la autoridad competente conforme se establece en el RLGRS.**

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

²⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



a) Análisis del hecho imputado N° 2

23. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión²⁶, durante la Supervisión Regular 2015, el representante del administrado manifestó que los residuos de tintas y adhesivos provenientes de las bandejas metálicas se disponían con la Empresa R y M FUMYMSE S.R.L., e indicó que el enjuague de las bandejas para tintas y adhesivos se descargan al alcantarillado público. Asimismo, comunicó que disponía a través del camión municipal residuos sólidos, tales como: restos de papel no reciclados, bolsas impregnadas con tintas, zunchos y residuos de oficina.
24. En ese sentido, en el ITA²⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no dispuso los residuos sólidos peligrosos de la Planta El Porvenir con una EPS-RS o EC-RS autorizada por la autoridad competente, tales como:

Residuos Sólidos Peligrosos	Medio Probatorio
Bolsas impregnadas con tintas.	- Acta de Supervisión
Enjuague de las bandejas para tintas.	- Acta de Supervisión
Residuos líquidos de la succión, limpieza y desinfección de isotanque (Residuos de tintas y adhesivos)	- Certificado de Manejo de Residuos Industriales N° 009952 ²⁸ emitido por RYM Fumymser SRL de fecha de emisión 19 de octubre del 2015.

b) Análisis de los descargos

25. A través de su escrito de descargos, el administrado señaló que cuenta con la opinión técnica definitiva de peligrosidad de residuos emitida por la entidad competente, el Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**), y remite adjunto a su escrito el Informe Técnico N° 00135-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ de la Dirección General de Calidad Ambiental (en adelante, **DGCA**) de la referida entidad, que establece que el líquido residual generado en proceso de impresión de bolsas multipliego en la Planta los Olivos sería un residuos no peligrosos, por lo que manifestó correspondería el archivo del presente PAS.

²⁶ Folio 65 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 10 del Expediente.

"ACTA DE SUPERVISIÓN

"(...)"

N°	HALLAZGOS
(...)	(...)
04	El representante del administrado manifestó que los residuos de tintas y adhesivos provenientes de las bandejas metálicas se disponen con la Empresa R y M FUMYMSE S.R.L. Asimismo, indicó que el enjuague de las bandejas para tintas y adhesivos se descargan al alcantarillado público.
05	El representante del administrado manifestó que dispone con el camión municipal los siguientes residuos: restos de papel no reciclables, bolsas impregnadas con tintas (plásticas), zunchos y residuos de oficina. (...)

"(...)"

²⁷ Folio 8 del Expediente:

"V. CONCLUSIONES

42. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) ACUSAR contra Forsac Perú S.A. por la presunta infracción que se indica a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1		(...)	
2		(...)	
3	Forsac Perú S.A. no ha dispuesto los residuos sólidos peligrosos de la Planta El Porvenir con una EPS-RS o EC-RS autorizada por la autoridad competente.		(...)

"(...)"

²⁸ Folio 30 del Informe de Supervisión N° 687-2016-OEFA/DS-IND.



26. Al respecto, cabe precisar que, a diferencia del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y vigente al momento de la comisión de la infracción, el artículo 73° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278²⁹, establece específicamente que ante la incertidumbre respecto a la peligrosidad de un residuo, el generador deberá solicitar la opinión técnica definitiva del MINAM.
27. En ese sentido, el administrado presentó el Informe N° 00135-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ del 24 de julio de 2018, a través del cual la Dirección de Control de la Contaminación y Sustancias Químicas de la DGCA del MINAM concluyó lo siguiente:

Informe N° 000135-2018-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ:

"(...)

V.CONCLUSIONES:

"(...)

5.2 *El líquido residual del proceso de impresión de bolsas multipliego generados en el proceso productivo de la empresa FORSAC S.A., son residuos no peligrosos de conformidad con los ensayos de toxicidad realizados, por lo que pueden ser descargados a la red de alcantarillado de SEDAPAL siempre que cumplan además con los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, regulados por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Su disposición en relleno sanitario deberá considerar la generación de lixiviados.*

"(...)"

(El resaltado es agregado nuestro)

28. En ese sentido, el MINAM en su calidad de organismo competente para determinar la peligrosidad del residuo (líquido residual generado en proceso de impresión de bolsas multipliego en la Planta los Olivos) se ha pronunciado indicando que el mismo es un residuo no peligroso.
29. Adicionalmente cabe indicar que el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) el 14 de marzo de 2016, mediante la Resolución Directoral N° 156-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM³⁰ aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) a favor del administrado, sustentado bajo el Informe Técnico Legal N° 295-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI del 11 de marzo de 2016 (**Informe**)³¹, indicando que el administrado tiene como rubro la producción y comercialización de sacos multipliegos de papel.
30. Dicho Informe detalló que la materia prima está constituida principalmente por papel extensible de celulosa fibra larga no blanqueada, film de polietileno y de los siguientes insumos químicos: tinta flexográfica al agua (Acquaprint), adhesivo dm 56 (Mowlith dm 56 pe), adhesivo emcol ck5 (Emcol ck5), adhesivo itaquim (adhesivo pg-8725), adhesivo forboswift (Swift(r) rp192-1n), adhesivo artecol (Artecol pva 4732), entre otros³².

²⁹ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

"Artículo 73.- Opinión técnica definitiva de peligrosidad

En caso de incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un residuo sólido, el generador debe solicitar la opinión técnica definitiva del MINAM, a efectos de determinar si el residuo sólido es peligroso o no peligroso, con la finalidad de garantizar su adecuado manejo por parte del generador, conforme a la normativa vigente (...)"

³⁰ Folio 120 del Informe de Supervisión N° 687-2016-OEFA/DS-IND.

³¹ Folio 118 del Informe de Supervisión N° 687-2016-OEFA/DS-IND.

³² Folio 112 del Informe de Supervisión N° 687-2016-OEFA/DS-IND.





31. Asimismo, a través del DAP e Informe³³ del administrado, PRODUCE detalló que se generan **efluentes industriales** en la **zona de lavado de materiales** y en el **área de preparación de adhesivo orgánico**. La zona de lavado de materiales cuenta con una poza de almacén de efluentes líquidos y semisólidos y un lavadero de enjuague. Dicha poza no tiene desfogue y su función principal es almacenar los efluentes productos de ollas y planchas con manchas de tinta. El efluente de la poza es bombeado a un contenedor de plástico y una vez lleno es dispuesto a través de una EPS-RS.
32. Seguidamente, durante la visita de supervisión, se constató que el administrado realizaba la producción de empaques (sacos de papel), en las cuales intervenían materias primas, tales como: tintas flexográficas al agua (acquaprint), adhesivo PG-8725, entre otros. Dichas actividades generan efluentes industriales y residuos sólidos en contacto con el efluente industrial, como: efluentes que provenían del enjuague de las bandejas para tintas, residuos de tintas y adhesivos y bolsas impregnadas con tintas.³⁴
33. Por lo tanto, el administrado viene realizando actividades de acuerdo con lo descrito en su instrumento de gestión ambiental, ni se han evidenciado modificaciones y/o ampliaciones de su proceso productivo. Además, el administrado sigue empleando los mismos recursos, materia prima e insumos químicos, por lo que se podría inferir que las características y condiciones de los efluentes industriales - siguen siendo las mismas. Es decir, no existe variabilidad en su composición.
34. Pese a que el Informe analizado por el MINAM es de fecha posterior a la Supervisión Regular 2015, se encuentra demostrado que los elementos encontrados en la muestra analizada y el sistema de tratamiento de efluentes del administrado corresponden con aquellos elementos descritos en el DAP de la Planta Los Olivos, aprobado en el año 2016, lo cual nos permite concluir que la misma es representativa a fin de definir la peligrosidad del residuo analizado.
35. Por lo expuesto, se encuentra debidamente acreditado que el líquido residual del proceso de impresión de bolsas multipliego generados en el proceso productivo de la Planta Los Olivos del administrado no es un residuo peligrosos; de conformidad con lo señalado por el MINAM como por la Autoridad Certificadora, por lo tanto, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
36. En atención a lo expuesto en la presente Resolución, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos presentados por el administrado.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto

³³ Folios 112 y 113 del Informe de Supervisión N° 687-2016-OEFA/DS-IND.

³⁴ Folio 135 (reverso) y 134 del Informe de Supervisión N° 687-2016-OEFA/DS-IND.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1103-2018-OEFA/DAFI/PAS

en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Forsac Perú S.A.** por la comisión de la presunta infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 626-2018-OEFA/DAFI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Forsac Perú S.A.**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



EMC/AAT/jdc

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA